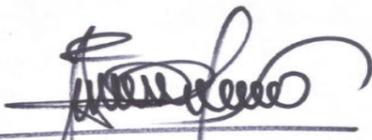




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00305-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitando la terminación del presente proceso por transacción presentada por los apoderados de las partes, renunciando a todo recurso formulado por las partes, sin imposición de costas y/o perjuicios de ninguna naturaleza, disponiendo el archivo y las anotaciones necesarias; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que los apoderados no tienen facultad para transigir y que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Enero 17 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ref.: Ejecutivo - CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Radicación: 41001-41-89-004-2023-00305-00.

Neiva, Huila, Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En el Despacho se encuentra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y el apoderado de la parte ejecutada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que solicitan la aceptación de la transacción realizada entre demandante y demandado para la terminación del presente proceso ejecutivo.

La anterior postulación está regulada por el artículo 312 del Código de General del Proceso, que señala que *"(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"*

No obstante, observa el Juzgado que los apoderados tanto de la parte actora como de la parte demandada no tienen facultad expresa para transigir la litis o disponer del derecho en litigio de acuerdo al poder que le fue otorgado por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respectivamente, siendo requisito que tal facultad haya sido autorizada por el poderdante de manera expresa para poder acceder a dicha solicitud, pues el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso señala que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"*. Negrillas y Subrayado fuera de texto.

Igualmente, respecto al poder que permite al mandatario transigir, el artículo 2471 del Código Civil, indica que *"Todo mandatario necesita de poder especial para transigir*.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir." Negrillas y Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de las normas citadas, lo procedente es desatender la solicitud del apoderado de la parte ejecutante y ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Clara B